

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).**

**SECRETARIA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL -
CHIRIGUANÁ - CESAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).** -

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal concedido. Ordené.


JHONNY BELTRAN LUQUETTA.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL. - CHIRIGUANA - CESAR-
DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

AUTO No. 161.

REF: PROCESO DESLINDE Y AMOJAMIENTO.

DTE: YOLIMA GARCIA ARGOTE.

APA. DTE: DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ.

DDOS: JAIRO ALFONSO LOPEZ BENJUMEA y MARIA ANGELICA OLIVEROS PISCIOTTI

RAD: 20-178-40-89-001-2023-00092-00.

Se encuentra al despacho la subsanación de la demanda declarativa reivindicatoria de dominio, promovida por YOLIMA GARCIA ARGOTE a través de apoderada judicial doctor VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ contra JAIRO ALFONSO LOPEZ BENJUMEA y MARIA ANGELICA OLIVEROS PISCIOTTI, con el propósito de ser revisada y si es del caso proceder a su admisión.

Revisado el prenombrado escrito, se advierte que aun cuando fue presentado dentro de la oportunidad procesal concedida para el efecto, este Juzgado no puede dar curso favorable al mismo, en razón a que se requirió a la parte demandante para que presentara el respectivo certificado de tradición del Registrador de Instrumentos públicos donde se establezca la denominación del predio donde aparezcan inscritos como titulares de derechos reales los demandados sobre el inmuebles objeto del deslinde, como lo establece el art. 400 inciso segundo del C.G.P.; ya que solo indicó que adjuntó con la demanda el certificado de tradición del predio de la señora YOLIMA GARCIA

ARGOTE, es decir sin hacer referencia al requerido, pues se requiere para identificar las medidas inscritas del inmueble que actualmente tiene adherido la franja de terreno a reivindicar.

Revisado el escrito de subsanación se observa que el demandante solo se tomó la tarea de explicar indicar que solo aportaría el certificado de tradición del predio de la señora YOLIMA GARCIA ARGOTE, porque a su juicio era el que tenía que aportar, y no procedió a subsanar en debida forma, esto es, aportar el certificado de libertad exigido, por lo que habrá lugar a rechazar de plano esta demanda.

Recuérdese que, no es el capricho de las partes sino la voluntad del legislador, la que determina claramente los lineamientos a tener en cuenta al momento de requerir que la jurisdicción a través de sus servidores proceda a zanjar las diferencias surgidas entre los contendientes, pues no puede pasarse por alto que el art. 13 ibídem, impone que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento...”*.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Chiriguaná, el 22 de Abril de 2024. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 053.**

El secretario:


JHONNY BELTRÁN LUQUETTA
SECRETARIO.

